

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 10775/14

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**EXTRACTO:** S/ SANCION LEY N° 2786 – SUSTITUYENDO EL ARTICULO 4° BIS DE LA LEY N° 2226 – REGIMEN ESPECIAL DE PROTECCION INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-

95/15

DICTAMEN ALG N° .-

1

**Señor Ministro de Bienestar Social:**

Remito a Ud. las presentes actuaciones, habiendo procedido al análisis desde el punto de vista estrictamente jurídico del proyecto de decreto obrante a fs. 40/41, siendo dicha intervención la que le compete a este Órgano Asesor, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 507.

Por el mencionado proyecto se propicia la modificación del artículo 5° inciso d) acápite Pensiones, del Decreto N° 838/09, reglamentario de la Ley N° 2226 que regula el régimen de protección integral para personas con discapacidad; encontrándose dicho beneficio entre los comprometidos por el Estado para la atención de la problemática.

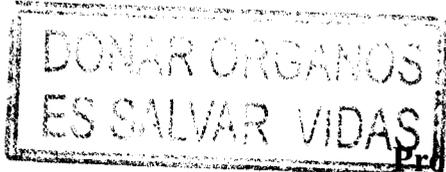
La reglamentación propuesta deviene necesaria en atención a la sustitución de la redacción del artículo 4° bis de la Ley N° 2226, dada por la Ley N° 2786, por la cual se estableció expresamente que para el otorgamiento de los beneficios prescriptos en aquella normativa, la discapacidad podrá ser congénita o posteriormente adquirida.

En tal sentido, la sustitución mencionada pretendió interpretar correctamente la modificación introducida anteriormente por la Ley N° 2666, a la Ley de Protección Integral para Personas con Discapacidad por la cual se establecieron los requisitos a cumplimentar por los interesados para el acceso a los beneficios de esa normativa, desde su nacimiento.

Los conceptos expuestos en el proyecto de decreto reglamentario conceptualizan el objeto de la ley a los efectos de establecer las condiciones específicas que faciliten la operatividad del otorgamiento del beneficio de Pensión de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2226; respetando el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de no discriminación en el cual, sólo supletoria y subsidiariamente puede la persona ser destinataria de la asistencia social cuando ésta sea el medio disponible para brindarle los recursos a los que no podrá acceder indefectiblemente en virtud de una condición fáctica.



PROVINCIA DE LA PAMPA GOBIERNO	
1°	2°
II	206



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 10775/14

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**EXTRACTO:** S/ SANCION LEY N° 2786 – SUSTITUYENDO EL ARTICULO 4° BIS DE LA LEY N° 2226 – REGIMEN ESPECIAL DE PROTECCION INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-

95/15

DICTAMEN ALG N°

.-

2

No obstante ello y teniendo en cuenta que la normativa reglamentaria deberá contemplar los aspectos en la materia dispuestos por la normativa provincial, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

1- Teniendo en cuenta que es función de la parte expositiva indicar la competencia en cuyo ejercicio se dicta el acto administrativo, la determinación de su alcance, justificación y motivos que lo impulsan, se sugiere señalar en relación al inciso 1) del artículo 1º, la razón por la cual se ha suprimido de la normativa vigente, la condición de la “*residencia efectiva*” o continua en la Provincia, para el solicitante mayor de edad argentino o naturalizado, manteniéndose tal residencia, en congruencia con la ley, para los padres del beneficiario si este es menor de edad.

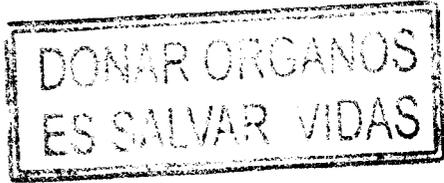
2 – En igual sentido y sin perjuicio que el dato actual relativo a la ausencia de publicación por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la medición de incidencia de pobreza e indigencia por ingresos monetarios, es de público y notorio conocimiento; debería expresarse en los considerandos la razón por la cual el inciso 2) del artículo 1º del acto administrativo proyectado se aparta de la ley al establecer como condición para percibir la pensión que el beneficiario perciba ingresos menores al Salario Mínimo, Vital y Móvil.

3 – Todas las cuestiones no previstas en la reglamentación proyectada se registrarán por las disposiciones provinciales en materia de Pensiones, Ley N° 786, la cual prevé en el inciso e) del artículo 2º el requisito de carecer de familiares obligados a la prestación de alimentos para ser beneficiario. Atento a ello y advirtiendo que se ha suprimido tal requisito, deberá considerarse expresamente en la fundamentación del reglamento proyectado la exclusión de la referida condición vigente para el otorgamiento del beneficio.

4 - En relación al artículo 1º, considérase oportuno señalar en el primer párrafo, teniendo en cuenta la estructura del Decreto cuya sustitución se propone, que el artículo 5º inciso d), acápite Pensiones; pertenece al Anexo I del Decreto N° 838/09.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
<i>[Handwritten mark]</i>	207



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 10775/14

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**EXTRACTO:** S/ SANCION LEY N° 2786 – SUSTITUYENDO EL ARTICULO 4° BIS DE LA LEY N° 2226 – REGIMEN ESPECIAL DE PROTECCION INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-

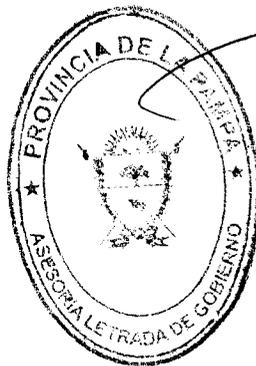
95/15

DICTAMEN ALG N° \_\_\_\_\_

3

Conforme lo expuesto y habiendo realizado el precedente análisis técnico jurídico sin que ello implique opinión o dictamen sobre la materia propuesta, y salvo mejor criterio, en atención al carácter no vinculante del presente, este Órgano Asesor entiende que una vez contempladas las observaciones formuladas y efectuada la correspondiente corrección ortográfica y gramatical, correspondería la prosecución de las actuaciones.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 23 JUL 2015**



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	208